



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400005985

25 JUN 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/832/07

**Sr. Alcalde-Presidente  
Ayuntamiento de Belchite**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:  
L01500457 / O00014851

**ASUNTO:** Sugerencia sobre la diferencia de trato entre empadronados y no empadronados en el pago por el uso de las piscinas municipales.

### I. Antecedentes

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión al establecimiento en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de las piscinas municipales de Belchite de diferente importe a pagar por el uso de las piscinas entre empadronados y no empadronados, lo que se consideraba por el interesado como no ajustado a Derecho.

**Segundo.-** Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Belchite con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

**Tercero.-** En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Belchite nos remitió el siguiente Informe:

*«En contestación a su escrito recibido en este Ayuntamiento con fecha 12/02/2024 con número de registro de entrada 182 en relación a su expediente número Q23/832/07 se informa lo siguiente:*

*Visto escrito de fecha de 6/06/2023 con número de registro de entrada 2023-ERE-355 en este Ayuntamiento en la que se expone “Que vista la próxima temporada para la apertura de piscinas de Belchite. Habiendo tenido conocimiento del cartel*



*por el cual se da publicidad a las "tarifas" de las piscinas municipales, el cual se adjunta. De acuerdo con la ordenanza fiscal nº 17 de instalaciones deportivas, publicada en el portal de transparencia del Ayto de Belchite, el cual se adjunta también. Se observa que el precio de la tasas publicada por el Ayto de Belchite no son las aprobadas por la Corporación en la Ordenanza Fiscal, ya que se incluyen "tarifas" no recogidas en la ordenanza. en ningún caso se puede hacer diferenciación por razón del empadronamiento. No cabe el trato diferente entre personas, categorías o grupos que no se puedan encuadrar en alguno de los supuestos legalmente señalados ya que ello dará lugar a una discriminación prohibida. Cuando algún ciudadano tiene que pagar una tasa o un precio público más elevado por el mero hecho de residir en otro municipio se vulnera el principio de igualdad (artículo 14 en relación con el 19 de la Constitución), pues esa diferenciación está basada en el empadronamiento y no en criterios de capacidad económica. Esa diferencia de trato es artificiosa por no venir fundada en un criterio objetivo suficiente, y da lugar a una discriminación. Así pues, la consideración del empadronamiento como requisito para el disfrute de un beneficio fiscal en los tributos locales atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley" y se solicita "se tenga a bien cobrar la tasa de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal",*

*Esta Alcaldía manifiesta,*

*La persona "no empadronada", paga lo que marca la ordenanza fiscal nº17 de instalaciones deportivas.*

*Así pues, el empleo de los términos "empadronado" y "no empadronado" no es ilegal en sí, pero sí lo es el establecer una distinción entre ambos grupos al estar prohibida por Ley y por la jurisprudencia.*

*Desde este Ayuntamiento se están tomando las medidas oportunas para adecuar las ordenanzas en las que consten los términos "empadronado" y "no empadronado" del municipio a la legalidad vigente».*

**Cuarto.-** Con fecha 2 de febrero de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza la Ordenanza fiscal número 17 reguladora de la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos del Ayuntamiento de Belchite.

En dicha Ordenanza, en el apartado VI titulado cuota tributaria, se regulan las tarifas por el uso de las piscinas municipales en su artículo 6º, y en los siguientes términos:

*«VI. Cuota tributaria.*

*Artículo 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:*



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**TARIFAS:**

**EPIGRAFE PRIMERO: PISCINAS  
ENTRADAS**

<i>Menores de 6 años</i>	<i>Gratuito</i>
<i>Hasta 14 años, de lunes a viernes</i>	<i>2,50</i>
<i>Hasta 14 años, sábados, domingos y festivos</i>	<i>5,00</i>
<i>Mayores de 14 años, de lunes a viernes</i>	<i>4,50</i>
<i>Mayores de 14 años, sábados, domingos y festivos</i>	<i>8,00</i>

**ABONOS**

**ABONOS DE 10 DIAS**

<i>Menores de 6 años</i>	<i>Gratuito</i>
<i>Hasta 14 años</i>	<i>15,00</i>
<i>Mayores de 14 años</i>	<i>30,00</i>

**ABONOS DE TEMPORADA ESTIVAL**

<i>Menores de 6 años</i>	<i>Gratuito</i>
<i>Hasta 14 años, empadronados</i>	<i>40,00</i>
<i>Hasta 14 años, No empadronados</i>	<i>50,00</i>
<i>Mayores de 14 años, empadronados</i>	<i>60,00</i>
<i>Mayores de 14 años, No empadronados</i>	<i>80,00</i>
<i>Mayores de 65 años, empadronados</i>	<i>35,00</i>
<i>Mayores de 65 años, No empadronados</i>	<i>50,00</i>

a)

b)\**Familia numerosa. Presentando título de familia numerosa expedido por el IASS. En cada abono. -30%* c)

d)\**Abono Familiar. En cada abono, siempre que se saquen el abono todos los miembros de la unidad familiar. -15%*

\**Discapacitados que estén empadronados en Belchite. Presentando certificado expedido por el IASS, que justifique un mínimo del 33% de minusvalía. Gratuito».*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** La cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de establecer diferenciaciones en cuanto a las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las piscinas, aprobada por el Ayuntamiento de Belchite en fecha 2 de febrero de 2024.



Dicho Consistorio ha regulado como tasa el pago de las entradas y abonos por el uso de las piscinas de la localidad, estableciendo tarifas diferentes según si los usuarios están empadronados o no empadronados en la localidad.

**Segunda.-** En el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que ocurre, en principio, en el supuesto objeto de la queja-, la diferenciación de las tarifas en función de estar, o no, empadronado podría ser contraria a la legislación de haciendas locales, de acuerdo con reciente doctrina del Tribunal Supremo.

Al respecto, hemos de partir de que la actuación del Ayuntamiento de Belchite a la hora de establecer tasas por el uso de las piscinas municipales encuentra su fundamento legal en los arts. 57 y 20.4.p) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Dichos preceptos son del siguiente tenor:

*Art. 57: «Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.»*

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *«las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.»*

Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: *«En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.»*

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe de la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de



- manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) una cantidad señalada al efecto, o
- c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la Ley de Haciendas Locales admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1 LHL), principio que, en el caso de tasas municipales, tiene su reflejo en el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Así, dicho precepto es del siguiente tenor: *«Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.»*

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados.

Fuera de este supuesto, no se prevé, en principio, en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas.

**Tercera.-** Un caso semejante al que nos ocupa ha sido objeto de resolución por parte del Tribunal Supremo, al resolver la siguiente cuestión casacional fijada en el Auto de 6 de julio de 2022:

*«La Sentencia del Tribunal Supremo precitada efectúa una delimitación preliminar a la hora de resolver la controversia, ya que se parte de una ordenanza relativa a la tasa aplicable por la utilización de frontones, piscinas e instalaciones deportivas municipales. Es decir, la propia Ordenanza califica expresamente de tasa las cuantías abonadas por los usuarios por dichos conceptos, sin que el Ayuntamiento recurrente ni el contribuyente -aquí recurrido- introduzcan otra perspectiva distinta sobre la naturaleza de dichas percepciones».*



Abordando el asunto anterior, en la Sentencia de 20 de julio de 2023 (rec. 4638/2921), y tras recordar una precedente judicial en el que se había abordado que los precios abonados por los usuarios en las piscinas y casas de baño podrían responder a la naturaleza de precios públicos (Sentencia del Tribunal Supremo 856/2020, de 23 de junio, rec. 283/2018), se explica lo siguiente:

*«Bajo esta óptica, a tenor del principio de libertad tarifaria, el planteamiento del recurso -y, eventualmente, su solución-, quizás podrían haber sido diferentes; sin embargo, ante la ausencia de debate sobre la naturaleza de tales prestaciones, debemos asumir la calificación de tasa reconocida por la ordenanza -así como por la sentencia recurrida y, en definitiva, por ambas partes-, abordando el recurso de casación en el marco en el que viene configurado».*

Teniendo en cuenta estas y otras consideraciones, el Alto Tribunal finalmente concluye que *«un Ayuntamiento no puede establecer diferencias cuantitativas en una tasa por utilización de frontones, piscinas e instalaciones polideportivas municipales, atendiendo a que los usuarios estén o no empadronados en el municipio, al no erigirse el empadronamiento, en este caso, de un criterio razonable y objetivo a los efectos de justificar aquellas».*

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Belchite que, en la cuestión objeto de la queja, tenga en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo, en cuanto a la imposibilidad de distinguir la cuantía de la tasa, en función, o no, del empadronamiento en el municipio.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar la siguiente SUGERENCIA:

Que, si el Ayuntamiento opta por regular el precio de acceso a las piscinas municipales como una tasa, tenga en cuenta la posición de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2023, en cuanto a la imposibilidad de diferenciar la cuota tributaria en función de la circunstancia del empadronamiento.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 25 de junio de 2024**



**Concepción Gimeno Gracia  
Justicia de Aragón**